



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341

Demandado: VICTOR MANUEL ALTAMAR MEJÍA CC No. 1.003.336.015

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00171-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante en causa propia, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA en favor de CRISTOBAL VALLE ROBLES CC No 18.917.341 y en contra de: VICTOR MANUEL ALTAMAR MEJÍA CC No. 1.003.336.015 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

-La suma de \$10.000.000, oo, por concepto de capital contenido en letra de cambio No 01, suscrita el 21/06/2021

-Los intereses remuneratorios causados desde el periodo comprendido entre el 21/06/2021 al 21/01/2022.

-Los intereses moratorios desde el 22/01/2022 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por el demandado VICTOR MANUEL ALTAMAR MEJÍA CC No. 1.003.336.015, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como servidor público del ejército nacional (soldado profesional) a órdenes del MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al jefe de nóminas del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

5°. - RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinsky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af48fb891701689e5a2dc6a27a5607b4c7280d675936a33c2bc99d179ea2ba2**

Documento generado en 29/08/2023 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: YULI ISABEL GARRIDO PEDRAZA CC No 1.067.031.315 quien actúa en representación de su menor hija IGG

Demandado: LUIS GABRIEL GOMEZ JARABA CC No 19.710.922

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00181-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado judicial del señor(a) YULI ISABEL GARRIDO PEDRAZA, quien actúa en representación de su menor hija, se inadmitirá la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria; será causal de inadmisión cuando con el escrito de la demanda no reúna los requisitos formales, así lo dispone el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P

1. En primer lugar, los hechos y las pretensiones no están redactados de forma clara, determinada y concreta, como quiera que en las pretensiones se pretende prestaciones en especie como lo serian mudas de ropa, que hacen parte integral de la cuota fijada por los progenitores de la menor en acta de conciliación del 12 de junio de 2020, lo correcto es tasar en una cifra en dinero lo que se pretende por concepto de estas prestaciones en especie que hacen parte integral de la cuota alimentaria.

2. En segundo lugar, se tiene que no existe claridad en los hechos y las pretensiones, pues no solicita el mandamiento de pago a la vez que pretende se ordenen alimentos provisionales, siendo que ya la cuota alimentaria fue fijada mediante acta del 12 de junio de 2020 suscrita en la Comisaria de Familia de Tamalameque Cesar.

3. En tercer lugar pretende se ordene el pago de presuntos gastos de educación y salud, pero no tasa el valor en cifra concreta de los mismos y no aporta las pruebas de que se hayan causado, en los términos de la cuota de alimentos fijada mediante acta del 12 de junio de 2020 suscrita en la Comisaria de Familia de Tamalameque Cesar.

4. En cuarto lugar pretende en abstracto se ordene el ajuste de la cuota alimentaria conforme al índice de precios al consumidor (IPC), pero no concreta en una cifra a cuánto asciende el monto respecto del cual aspira se libre mandamiento de pago.

5. En quinto lugar recordemos lo que dice el Código General del Proceso sobre la postulación: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa” (artículo 73 CGP)*

En los anexos de la demanda, no se aporta el poder conferido por la demandante al abogado, carece de postulación.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que el demandante, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane los yerros señalados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b7a11006132dfe6e5f98ca089448477abde4cdbfbc1643913a877f9e3aeb66**

Documento generado en 29/08/2023 12:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029*

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ANA LUZ VANEGAS CADRAZCO CC No 45.486.202

Demandado: OMAR NARVAEZ CADENA CC No. 5.117.775

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00182-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por la demandante por medio de apoderada judicial, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA en favor de ANA LUZ VANEGAS CADRAZCO CC No 45.486.202 y en contra de OMAR NARVAEZ CADENA CC No. 5.117.775 domiciliados en este municipio, por las sumas de dinero incorporadas en letra de cambio(s) que se relaciona enseguida:

Letra No 1:

-Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio y suscrito por los demandados el día 21/07/2021.

-Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal vigente, desde el 21/07/2021 hasta el 21/07/2022.

-Por los intereses moratorios desde el 22/07/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co.

Letra No 2:

-Seiscientos mil pesos (\$600.000), por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio y suscrito por los demandados el día 26/07/2022.

-Por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa legal vigente, desde el 26/07/2021 hasta el 26/07/2022.

-Por los intereses moratorios desde el 27/07/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C. Co.

-Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. - Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

4. Negar el embargo sobre la mesada pensional del demandado, en atención a la inembargabilidad de que trata el numeral 5 del artículo 134 de la ley 100 de 1993, como quiera que el presente crédito no es de aquellos que se refieran a pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

5°. - RECONÓZCASE como apoderada de la demandante a la abogada KATHERINE PEREZ DOMINGUEZ, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinsky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9bec30bcfc5d6a9f088059cfee5dd799c1a9e572d3a5eec7c213104cb2f1bc**

Documento generado en 29/08/2023 02:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: PROCESO MONITORIO

Demandante: CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO CC No 91.281.845

Demandado: LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR CC No 19.710.173

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00184-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso MONITORIO promovido por el señor CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones:

- La parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que se celebró contrato de mutuo entre el demandante y el demandado, para lo cual, indicó las sumas de dinero adeudadas con los correspondientes intereses pactados.

- El valor adeudado en total asciende a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), más los intereses causados.

- De ahí que, de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR CC No 19.710.173 para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) y los intereses moratorios sobre esta obligación contados desde el 04/05/2021; o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la advertencia que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el desistimiento tácito respecto de demanda.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la demandante, por ser cautelas propias del proceso ejecutivo, no siendo admisibles en esta instancia procesal, conforme a lo reglado en el párrafo del artículo 421 del C.G.P

SEXTO: RECONOCER a la abogada NICOLLE VALENTINA VERA VEGA, mayor de edad, residente de Bucaramanga (Santander), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.786.805 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional No. 309.514 del C. S de la J, como apoderado judicial del demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SANCHEZ MENESES

Juez

Firmado Por:
Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15cc72b8abc6cee1ee3e181d6d409390e284ad0f79f0a760d81de61fd1e05e7**

Documento generado en 29/08/2023 03:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>